

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 236

Artículo Primero.- Se reforma por modificación el Artículo 65 fracción VII; el nombre del Capítulo II del Título Quinto y por adición los artículos 122 Bis; 122 Bis 1; y 122 Bis 2 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65.- La Oficialía Mayor es el órgano de soporte técnico legislativo y jurídico del Congreso. A la Oficialía Mayor le corresponde:

I a VI.

VII. Dar seguimiento a las resoluciones del Pleno del Congreso, así como publicar en la página oficial del Congreso del Estado el estatus reportado por el Comité de Seguimiento de Acuerdos; y atender las instrucciones que reciba de la Directiva;

VIII a XXVI.

.....

TÍTULO QUINTO
DEL PROCESO LEGISLATIVO
CAPÍTULO II
DE LA INICIATIVA Y LOS PUNTOS DE ACUERDO

Artículo 122 Bis.- Los puntos de acuerdo deberán presentarse por escrito y firmados, incluyendo una parte con la exposición de los motivos que los fundamenten, y concluirán de la forma en la que se solicite sean aprobados por el Congreso.

Los exhortos que se presenten deberán contener el fundamento legal de la solicitud, la autoridad a quien va dirigido, y la finalidad de la misma.

Artículo 122 Bis 1.- El Congreso recibirá para su resolución puntos de acuerdo con propósito de exhorto, cuyos requisitos serán los establecidos en el artículo anterior.

De no cumplir con los requisitos antes señalados será desechada de plano y será archivada por la Oficialía Mayor.

Artículo 122 Bis 2.- Si la Comisión estimare necesario incluir modificaciones al punto de acuerdo que le fuese turnado para estudio, las dará a conocer a la Asamblea en su dictamen, exponiendo los argumentos en que se apoye.

Artículo Segundo.- Se reforma por adición de una fracción IV al Artículo 78 BIS 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 78 bis 1. - El Comité de Seguimiento de Acuerdos, será el responsable de dar un oportuno seguimiento de respuesta a los Acuerdos que sean aprobados por el Pleno del Congreso, y que sean relativos a la intervención de alguna autoridad federal, estatal o municipal, respecto de la atención, resolución o información sobre diversas problemáticas del ámbito de sus competencias. A dicho Comité le corresponde:

I a III.

IV. Proporcionar a la Oficialía Mayor el estatus del listado de los Acuerdos que sean aprobados por el Pleno del Congreso, especificando si han sido respondidos o no por la autoridad aludida y que sean publicados en la página oficial del Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

PRESIDENTE

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ